

	INTERVENCIÓN GENERAL	
	CFP-LIQ	EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

Ref: ADM/JCL
Expdte: 2021/1/OTPRES-LIQ

Descripción del expediente	
Objeto del Informe	Informe de verificación de Estabilidad de la Liquidación del Presupuesto del Organismo Autónomo de Recaudación 2020.

Ángel Díaz Mancha INTERVENTOR de la DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ, y José Cascos Lozano, Interventor Delegado del OAR, en virtud de lo establecido en los arts. 168.4. del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el art. 18 del RD 500/90, en cumplimiento con lo establecido en el art. 16.2 del RD 1463/2007, de 2 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, en Badajoz en la fecha de la firma y sobre la base de los siguientes

Antecedentes:

PRIMERO. Informe de la Intervención sobre la liquidación del Presupuesto 2020 de OAR 2021/1/OTPRES-LIQ

SEGUNDO. Expediente de la liquidación del Presupuesto del ejercicio 2020, de OAR, elaborado por la Intervención Provincial:

Y Fundamentos de Derecho:

- 1) Ley 7/1985 de bases de régimen local.
- 2) RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 3) Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio económico 2020.
- 4) Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- 5) Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales.
- 6) Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas/2105/2013 de suministro de Información.
- 7) Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- 8) Reglamento de la Unión Europea nº 549/2013, Relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21-05-2013.
- 9) Guía para la determinación de la Regla de Gasto 3ª Edición de noviembre de 2014.
- 10) Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 ratificado por el Congreso de los Diputados el día 20 de octubre de 2020, por el que se suspenden las reglas fiscales para los ejercicios 2020 y 2021.

Se emite el siguiente,

INFORME:

PRIMERO.-De la naturaleza del control de la Intervención.

El TRLRHL, establece en sus artículos 213 y ss., las dos formas de realizar el control por parte de las Intervenciones Locales, esto es, la función interventora y el control financiero, al que se le puede agregar el control de eficacia, presente en ambas modalidades.

El RD 424/2017, viene a desarrollar dichos artículos, clarificando en qué tipo de control nos encontramos en cada expediente que examinemos y esté sometido a dicho control.

De esta manera, en su artículo 3.2 define la función interventora como "2. La función interventora tiene por objeto controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos

	INTERVENCIÓN GENERAL
CFP-LIQ	EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.".

Por su parte, el artículo 3.3 .determina el concepto de control financiero como

"3. El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales".

Dentro de esta segunda modalidad, debemos diferenciar aquél que se hace de manera previa a la resolución correspondiente, y el posterior, que será aquél que se realice una vez dictados los actos que se controlan y cuyo análisis se realizará con técnicas de auditoría. A ambos tipos, deberíamos sumar el llamado control concomitante.

Pues bien, analizada la naturaleza de la liquidación, debemos encuadrarla, en caso de ser necesario la realización de informe sobre la misma, dentro del ámbito de control financiero, por cuanto no supone la realización de operaciones presupuestarias directas.

De esta manera, debemos hacer mención al párrafo segundo del artículo 29.2 que determina que:

"El ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.", esto es, el control financiero supone igualmente un control de legalidad, en aquellos supuestos en los que alguna norma determine la necesidad de emisión de informe por parte de la Intervención al expediente analizado.

Acudimos pues al artículo 2 y 16.1 del Reglamento 1463/2017, que de manera concreta determina la necesidad de emisión de informe de la Intervención en la evaluación de la estabilidad en la liquidación del Presupuesto.

En cumplimiento así, de lo establecido en el artículo 31.2 del RD 424/2017, el PACF habrá de recoger las actuaciones propias del control financiero de legalidad, y de esta manera el PACF aprobado por la Intervención el día 30/12/2020 recoge entre sus actuaciones la emisión de informe de liquidación como control financiero permanente previo de carácter legal.

Es en dicho ámbito, el del control financiero permanente previo, y con los efectos que dicho control conlleva, en el marco en el que se emite el presente informe.

SEGUNDO.- De la sujeción de las Entidades Locales al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

La LO 2/2012, en su artículo 2, establece el ámbito subjetivo de aplicación, determinando que:

"A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. *El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema: [...]*

2. *El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas no comprendidos en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley específicamente se refieran a las mismas."*

Del mismo modo, el RD1463/2007 en su artículo 4 se señala lo siguiente:

"1. Las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes de aquéllas, que presten servicios o produzcan bienes no financiados mayoritariamente con ingresos comerciales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus presupuestos consolidados ajustándose al principio de estabilidad definido en los apartados 1 y 3 del artículo 19 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. (...)

2. *Las restantes entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las entidades locales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus respectivos*

	INTERVENCIÓN GENERAL
CFP-LIQ	EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

presupuestos o aprobarán sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les sea de aplicación".

Así pues, aunque el estudio de la estabilidad presupuestaria ha de realizarse de una manera consolidada, lo cierto es que el RD1463/2007, determina la necesidad del cálculo de la misma de cada uno de los entes que configuran el Ente Consolidado.

De esta manera que, si bien el estudio completo de la misma, junto con el de la Regla de Gasto (magnitud ésta que solo tiene sentido desde el punto de vista de consolidación), se hará en el informe de la estabilidad de la Diputación, lo cierto es que procedemos, por oportuna, a realizar un análisis individualizado de la estabilidad del Organismo Autónomo.

Cabe destacar igualmente en este punto, la importancia de cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera que dice textualmente:

"1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.

2. Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa europea."

Una vez dicho lo anterior, debido a la situación provocada por la crisis sanitaria del Covid-19, se ha motivado la adopción de un nuevo Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de octubre de 2020, que suspende los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y establece un límite de gasto no financiero para 2021 de 196.097 millones de euros, cifra que no admite comparación homogénea con ejercicios anteriores dado el excepcional contexto de incertidumbre derivado de la situación de pandemia. La suspensión de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública ha sido ratificada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 20 de octubre de 2020, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 135.4 de la Constitución, así como en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, apreciándose la concurrencia de una situación de emergencia extraordinaria que escapa al control de las Administraciones Públicas y perjudica considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado.

En base a lo anterior, y sin perjuicio del cálculo de las magnitudes de estabilidad y regla de gasto, debemos destacar que los efectos de su posible incumplimiento puestos de manifiesto en la liquidación del ejercicio 2020, no tendrá efectos según el citado acuerdo del Consejo de Ministros, más allá de la incidencia en la posibilidad de endeudamiento, como ha manifestado el propio Ministerio de Hacienda.

En cualquier caso, calcularemos en los siguientes puntos, la magnitud de la estabilidad.

TERCERO.- Del principio y objetivo de estabilidad presupuestaria.

Así, el artículo 3 de la LO 2/2012 define el principio de estabilidad presupuestaria estableciendo en su punto 2 de la siguiente manera:

"2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.

3. En relación con los sujetos a que se refiere el art. 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero".

Por su parte, el art. 11 de la LO 2/2012 dispone en su apartado primero que "La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria", y concretamente en su apartado cuarto establece que "Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario".

Asimismo en el artículo 15 del reglamento de desarrollo, se indica que:

*"1. Se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando los presupuestos iniciales o, en su caso, modificados, y **las liquidaciones presupuestarias** de los sujetos comprendidos en el artículo 4.1 del presente reglamento, alcancen, una vez consolidados, y en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, el objetivo individual establecido para cada una de las entidades locales a las que se refiere el artículo 5 o el objetivo de*

	INTERVENCIÓN GENERAL
CFP-LIQ	EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

equilibrio o superávit establecido para las restantes entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los planes económico- financieros aprobados y en vigor.

Lo indicado en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los supuestos en los que, conforme el artículo 169.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se considere prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

2. En relación a las restantes entidades a las que se refiere el artículo 4.2 del presente reglamento, se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando, individualmente consideradas, aprueben, ejecuten y liquiden sus respectivos presupuestos o aprueben sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero."

Habrá que acudir, por tanto, a la normativa europea para determinar qué entendemos por estabilidad presupuestaria, estableciendo el Reglamento de la Comunidad Europea nº 2223/96 del Consejo de 25 de junio de 1.996 relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC-95), que la capacidad (+)/ necesidad (-) de financiación, se determina como el saldo de la cuenta financiera, es decir, la adquisición neta de activos financieros menos la contracción neta de pasivos financieros, definición que se mantiene en el SEC 2010.

Por su parte el Reglamento nº 3605/93 del Consejo de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en su artículo primero define el déficit (superávit) público como la necesidad (capacidad) de financiación del sector administraciones públicas, tal como se define en el SEC-95.

De este modo en el Sistema Europeo de Cuentas se define la capacidad de financiación, mediante la comparación de los créditos para gastos de carácter no financiero con las previsiones de ingresos no financieros, de modo que la liquidación del presupuesto se encontraría en situación de equilibrio, cuando la suma de los primeros, es decir, las obligaciones reconocidas de los capítulos 1 a 7 del Estado de gastos, no superen a la suma de los segundo, es decir la suma de los derechos reconocidos de los capítulos 1 a 7 del estado de ingresos.

No obstante, para un adecuado cálculo de la estabilidad presupuestaria se exige que sobre el saldo resultante se realicen una serie de **ajustes**, definidos en el "Manual de cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las Corporaciones Locales" editado por la Intervención General del Estado, y que se detallarán en un punto posterior.

CUARTO.- Del cálculo de la estabilidad presupuestaria del OAR.

El objetivo de estabilidad presupuestaria y, en general, la situación de déficit o superávit de las Cuentas Públicas está expresado en términos de contabilidad nacional, es decir, aplicando los criterios metodológicos del Sistema Europeo de Cuentas (SEC 95), que es el que permite la comparación homogénea entre los distintos países europeos y es el utilizado a efectos de la aplicación del Procedimiento de Déficit Excesivo y del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Se ha de aclarar que el SEC 95 es una norma de carácter macrocontable que mide diversas variables económicas (producción, valor añadido bruto y neto, renta disponible, etc.) a través de una serie de tablas secuenciales. Confeccionar una por una las tablas del SEC 95 conlleva una gran complejidad y la solución más viable al alcance de las Administraciones locales para medir la capacidad de financiación, como es generalmente admitido, es a partir de la diferencia entre ingresos y gastos no financieros de los respectivos presupuestos, y practicando posteriormente los oportunos ajustes que podrán llegar incluso a la adición de información no presupuestaria.

A la espera de la adaptación del SEC 2010 para las Entidades Locales, será de aplicación los cálculos en los términos previstos en el citado SEC 95.

Por tanto, la primera comparativa a efectuar ha de ser la de ingresos de la entidad no financieros (capítulos uno a siete) y gastos de la entidad no financieros (capítulos uno a siete) que se detallan en los siguientes cuadros.



INTERVENCIÓN GENERAL

CFP-LIQ

EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD
LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

ANEXO I

LIQUIDACIÓN A EFECTOS DE ESTABILIDAD		
CAPITULOS	2020	
	DERECHOS RECONOCIDOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS
1	0,00	7.539.753,68
2	0,00	3.471.647,71
3	11.230.005,73	126.215,09
4	0,00	0,00
5	1.564,13	0,00
6	0,00	86.055,20
7	0,00	0,00
NO FINANCIEROS	11.231.569,86	11.223.671,68
8	380.003,11	54.500,00
9	0,00	0,00
FINANCIEROS	380.003,11	54.500,00
TOTAL	11.611.572,97	11.278.171,68
ESTABILIDAD ANTES DE AJUSTES		7.898,18

Pero, como decíamos anteriormente, junto a la comparativa anterior de medir la capacidad de financiación a partir de la diferencia entre ingresos y gastos no financieros de los respectivos presupuestos, se han de practicar posteriormente los oportunos ajustes que podrán llegar incluso a la adición de información no presupuestaria.

Elo porque los criterios del SEC 95 difieren de la metodología presupuestaria en diversos aspectos, que afectan a la valoración de los gastos y de los ingresos no financieros. Por ello, para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en los Presupuestos Generales es necesario establecer la equivalencia entre el saldo del Presupuesto por operaciones no financieras y el saldo de contabilidad.

Así pues, sin perjuicio de los ajustes que procedan en el cálculo consolidado, podemos citar los siguientes aspectos más significativos que pudieran aplicarse sobre el Organismo Autónomo analizado:

1.- Ajuste relativo a los **registros en contabilidad nacional** de los impuestos, tasas y otros ingresos (Cap. I, II y III del Presupuesto de Ingresos)

El criterio del registro presupuestario es el del devengo siendo el del SEC el de caja.

El ajuste derivado de la aplicación práctica del Reglamento (CE) N° 2516/2000 viene determinado por la diferencia entre los derechos reconocidos por la Corporación Local y la recaudación total en caja correspondiente a dichos ingresos, tanto del presupuesto corriente como de ejercicios cerrados.

Si el importe de tales derechos reconocidos supera el valor de los cobros de ejercicios corrientes y cerrados, se efectuará un ajuste negativo que reducirá el saldo presupuestario, incrementando el déficit público de la Corporación Local.

Si, por el contrario, la cuantía de los derechos reconocidos es inferior al importe de los cobros del presupuesto corriente y de presupuestos cerrados, el ajuste positivo, resultante de la diferencia de valores, disminuirá el déficit en contabilidad nacional.

CONCEPTO	CONTABILIDAD PTA.				CONTABILIDAD NACIONAL	AJUSTE
	DR	COBROS (N)	COBROS EJERCICIOS CERRADOS	TOTAL COBROS	IMPORTE	MAYOR SUPERAVIT
CAPITULO III CORRIENTE Y CERRADOS	11.230.005,73	11.004.667,53	253.868,39	11.258.535,92	11.258.535,92	28.530,19

Corresponde ajuste POSITIVO por la citada diferencia entre los Derechos Reconocidos y la Recaudación del ejercicio en 28.530,19 €.

	INTERVENCIÓN GENERAL
CFP-LIQ	EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.-Ajuste por el tratamiento de las **entregas a cuenta de impuestos cedidos**.

No corresponde en el Organismo Autónomo.

3.- Ajustes por el tratamiento de los **intereses** en contabilidad nacional.

El OAR no tiene endeudamiento, **no procede ajuste**.

4.-Ajustes por inversiones realizadas bajo la modalidad del **abono total del precio**.

No constan contrataciones en la Entidad de estas características. **No procede el ajuste**.

5.-**Inversiones realizadas por cuenta de Corporaciones Locales.**

No constan. **No procede ajuste**.

6.-**Ajuste por consolidación de transferencias entre Administraciones Públicas.**

Este ajuste se presenta en dos niveles diferenciados, el de las transferencias internas (y dentro de estas, los ajustes por eliminación de los ajustes por diferencias) y las denominadas transferencias externas.

En primer lugar, por la "eliminación" de las transferencias dadas y recibidas entre las Unidades dependientes. La Consolidación tiene la operativa prevista en el arts.115 b) del RD 500/90 y se refiere las denominadas **transferencias internas**. Esta tarea, se realiza desde la Entidad Matriz.

En segundo lugar, y como el objetivo es lograr que las transferencias dadas y recibidas entre unidades dependientes de una misma Corporación Local coincidan en concepto, importe y período de contabilización, debe contrastarse el importe de las transferencias efectuadas entre unidades dependientes de cada Corporación Local. Si los importes coinciden, no es necesario realizar ninguna operación de ajuste entre el déficit presupuestario y el de contabilidad nacional.

En tercer lugar, deben eliminarse las transferencias dadas y recibidas entre las unidades que integran la Corporación Local, con el resto de unidades pertenecientes al sector Administraciones Públicas. Transferencias Externas.

En contabilidad nacional deben respetarse, con carácter general, los criterios de contabilización a los que está sujeto el pagador de la transferencia. Por tanto, una vez fijado el momento en que se registra el gasto por el pagador, el receptor de la transferencia debe contabilizarla simultáneamente y por el mismo importe que figure en las cuentas de aquel. Por ello, en caso de que el beneficiario de la transferencia la registre de forma distinta, se realizará el correspondiente ajuste desde el punto de vista de la contabilidad nacional.

Tratamiento especial ha de hacerse respecto de las transferencias externas desde la Unión Europea, como así lo prevé el ajuste número 9 de los del citado Manual.

No existen transferencias en el ámbito examinado, por lo que **no procede ajuste**.

7.- Ajuste por el tratamiento de los ingresos obtenidos por **venta de acciones**.

No procede.

8.- Ajuste por el tratamiento en contabilidad nacional de los **dividendos y de las participaciones en beneficios**.

No procede.

9.- Ajuste por los **ingresos obtenidos de la Unión Europea**.

No existen, **no corresponde ajuste**.

10.- Ajuste por operaciones de **permuta financiera**.

No procede.

	INTERVENCIÓN GENERAL	
	CFP-LIQ	EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

11.- Ajuste por operaciones de **ejecución y reintegro de Avaes**.

No corresponde

12.- Ajuste por **aportaciones de capital a empresas públicas**.

No existen.

13.- Ajustes por asunción o **cancelación de deudas de empresas públicas**.

No existen.

14.- Ajustes por gastos realizados en el ejercicio **pendientes de aplicar al presupuesto**.

La cuenta 413 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto" recoge las obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos, para los que no se ha producido su aplicación a presupuesto siendo procedente la misma. Estaríamos ante obligaciones respecto de las que, no habiéndose dictado aún el correspondiente acto formal de reconocimiento y liquidación, se derivan de bienes y servicios efectivamente recibidos por la entidad.

Por tanto, si el saldo final de la cuenta es mayor (menor) que el inicial, la diferencia dará lugar a un ajuste como mayor (menor) gasto no financiero en contabilidad nacional, aumentando (disminuyendo) el déficit de la Corporación Local. El importe de este ajuste en el Organismo asciende a la cantidad de 4.362,41 correspondiente a tres facturas de gastos no aplicadas al presupuesto del ejercicio 2020.

15.- Ajustes por el tratamiento de las **operaciones de Censos**.

No corresponde.

16.- Ajustes por **arrendamientos financieros**.

No constan.

17.- **Préstamos.**

Darán lugar a mayores empleos no financieros los fallidos que se produzcan en un ejercicio derivados de cualquier préstamo que conceda una Corporación Local (no a una unidad integrante de la Corporación Local).

No constan.

18.-**Mecanismo extraordinario de pago a proveedores.**

No procede.

19.- **Otros: Por las devoluciones de ingresos pendientes de aplicar al presupuesto: No existen**

✓ **Saldo presupuestario no financiero AJUSTADO**

De esta manera, el cálculo definitivo para la entidad analizada de la estabilidad, se puede resumir en el siguiente cuadro:

ESTABILIDAD ANTES DE AJUSTES	7.898,18
Ajustes a realizar	
(+-) Registro en contabilidad Nacional de Impuestos, Tasas y otros ingresos	28.530,19
Operaciones Pendientes de aplicar al Pto.	-4.362,41
Transferencias entre entidades	0,00
Otros	
SUPÉRAVIT/DÉFICIT PRESUPUESTARIO	32.065,96

	INTERVENCIÓN GENERAL
CFP-LIQ	EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

Analizada por tanto la magnitud, y de acuerdo con el artículo 15 del RD 1463/2007 de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Estabilidad Presupuestaria para las Entidades Locales, se observa que, según los valores que presentan las operaciones no financieras, los cálculos y ajustes efectuados **existe capacidad de financiación**, cumpliéndose así el objetivo de estabilidad.

QUINTO.- De la elaboración del Plan Económico-Financiero.

La Ley Orgánica 2/2012 establece en su art. 21 que: *"en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad, la administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en un año el cumplimiento de dicho objetivo. Según el art. 23 de la misma, "los planes económicos-financieros elaborados por las Corporaciones Locales serán presentados ante el Pleno de la Corporación en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad. Estos planes deberán ser aprobados por dichos órganos en el plazo máximo de dos meses desde su presentación y su puesta en marcha no podrá exceder de tres meses desde la constatación del incumplimiento."*

Debemos tener en cuenta, que a fecha de octubre de 2020, tenía vigencia el Plan económico-financiero aprobado en 2019, y que tenía como objetivo el cumplimiento de las magnitudes a 31/12/2020. El acuerdo del Consejo de Ministros citado en el punto primero de este informe, determina igualmente, como ha interpretado el Ministerio de Hacienda, que los PEF vigentes a la fecha de tal acuerdo, se entienden "superados", y que no será necesario la aprobación de un PEF nuevo en el 2021, como consecuencia de un posible incumplimiento de las reglas fiscales. En cualquier caso, este aspecto será analizado en el informe consolidado.

SEXTO.- Del destino del superávit

Como consecuencia de la suspensión de las reglas fiscales a las que se ha hecho referencia en la introducción, las limitaciones al uso del superávit y Remanente de Tesorería, también parece suspenderse, más allá obviamente de lo que contempla el TRLRHL.

En cualquier caso, este aspecto será analizado en el informe del grupo consolidado.

CONCLUSIONES.

De este modo, se puede deducir que la liquidación del presupuesto 2020 **del OAR**, conforme a los datos que se presentan y tras los ajustes enumerados anteriormente, **cumple con el principio de estabilidad** presupuestaria regulado en el la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, entendido como la situación de equilibrio o de superávit computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. Todo ello sin perjuicio de que, como se ha expuesto anteriormente, el cálculo se realizará en términos consolidados, cuando se disponga de los datos de las liquidaciones de los presupuestos del ejercicio 2020, que forman la liquidación del presupuesto consolidado a efectos de estabilidad, desde la Intervención General de Fondos, y teniendo en cuenta en todo caso, la especial circunstancia de Acuerdo del Consejo de Ministros de octubre de 2020.

En relación al cálculo de la regla de gasto, al tratarse de una magnitud consolidada, se realizará su estudio en el Informe global de todas las entidades del grupo

Es todo lo que esta Intervención tiene el deber de informar, no obstante, el Presidente, con mejor criterio fundado en derecho, decidirá.

EL INTERVENTOR GENERAL

EL INTERVENTOR DELEGADO

Ángel Díaz Mancha

José Cascos Lozano

(Documento firmado electrónicamente)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL OAR